

RECURSO DE REVISIÓN 642/2023-1 SIGEMI-SICOM

**COMISIONADO PONENTE:
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA**

**MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la Sesión 27 veintisiete de junio de 2023 dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 26 veintiséis de abril de 2023 dos mil veintitrés el recurrente envió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue recibida por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO**, el mismo día, quedando registrada con el número de folio 241230023000413.

SEGUNDO. Interposición del recurso. El 16 dieciséis de mayo de 2023 dos mil veintitrés el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información.

TERCERO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 18 dieciocho de mayo de 2023 dos mil veintitrés, la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que, por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

CUARTO. Auto de admisión. Por proveído del 23 veintitrés de mayo de 2023 dos mil veintitrés el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción VI del artículo 167, de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-642/2023-1**.
- Tuvo como ente obligado a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO, por conducto de su TITULAR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
 - e) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información.
- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera

decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

QUINTO. Rendición del informe del Sujeto Obligado. Mediante el auto del 20 veinte de junio de 2023 dos mil veintitrés el ponente:

- Tuvo por recibido oficio número UT-1803/2023, con un anexo, signado por la Licenciada Ximena Monserrat González Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia, recibidos en este organismo el 15 quince de junio de 2023 dos mil veintitrés.
- Les reconoció su personalidad para comparecer en este expediente.
- Tuvo al sujeto obligado por manifestado en tiempo y forma lo que a su derecho convino.
- Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo que se refiere el artículo 164 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 26 veintiséis de abril de 2023 dos mil veintitrés el Sujeto Obligado recibió una solicitud de información.
- Así, el plazo de diez días hábiles para que el sujeto obligado respondiera a la solicitud de información transcurrió del 27 veintisiete de abril al 15 quince de mayo de 2023 dos mil veintitrés.
- Sin tomar en cuenta los días 01 uno, 05 cinco y 10 diez de mayo por ser inhábiles.
- Así los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrieron del 16 dieciséis de mayo al 05 cinco de junio de 2023 dos mil veintitrés.
- Consecuentemente si el 16 dieciséis de mayo de 2023 dos mil veintitrés el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada; en el caso, al no existir causa de improcedencia señalada por la autoridad o advertida por este órgano colegiado se estudia de fondo la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

Pues bien, el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente 18 dieciocho de mayo de 2023 dos mil veintitrés, en la que se requirió la siguiente información:

"Solicito se me proporcione copias de los oficios DEP-CAJDEP-0176/2022, DEP-CAJDEP-0277/2022, DEP-CAJDEP-0278/2022, DEP-CAJDEP-0279/2022, DEP-CAJDEP-0280/2022," (Sic).

Inconforme con la falta de respuesta a su solicitud de acceso, el recurrente interpuso el Recurso de Revisión en el que manifestó lo siguiente:

"No me fue entregado lo solicitado" (sic. Visible a foja 01 uno de autos.)

Ahora bien, en fecha 17 diecisiete de mayo de la presente anualidad, el Sujeto Obligado documentó una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual señaló:

"Remito a Usted acuerdo de traslado y respuesta en archivo adjunto mediante oficio DEP-CAJDEP-589/2023, con anexo, signado por el Jefe del Departamento de Educación Primaria."

En la cual adjuntó:



POTOSÍ
 PARA LOS POTOSINOS
 GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
 DE GOBIERNO DEL ESTADO

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 Número de expediente: 317/413/2023

Solicitante: .

San Luis Potosí, S.L.P, a 17 de mayo de 2023 dos mil veintitrés.

Téngase por recibido el oficio número DEP-CAJDEP-589/2023, signado por el Mtro. José Alfredo Solís Leija, Jefe del Departamento de Educación Primaria, de fecha 17 de mayo del presente año. Al cual anexa 4 fojas útiles -----

Visto el contenido del oficio de referencia, se tiene a la unidad administrativa en mención por otorgando respuesta al peticionario, con fundamento en los artículos 54 fracción V y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; así como 6º fracción II y 24 de los Lineamientos para el Uso de Sistemas Informáticos de Acceso Remoto a la Información, se ordena notificar el oficio DEP-CAJDEP-589/2023, con las cuatro fojas útiles que anexa, así como el contenido del presente acuerdo a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia. Lo anterior con la finalidad de atender lo ordenado en el acuerdo de admisión dictado en el expediente en que se actúa. Finalmente, de conformidad con el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, hágase del conocimiento del Ciudadano que de inconformarse con la respuesta otorgada podrá interponer el recurso de revisión al que hacen alusión los artículos 166, 167 y demás relativos de la Ley en cita, esto dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación. **Notifíquese.** -----

Así lo acordó y firma, la Licenciada Ximena Monserrat González Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia. – **Conste** -----

C.c.p. expediente L'xmgr/rfa/nsa

"2023, Año del Centenario del voto de las mujeres en San Luis Potosí, precursor nacional"





POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

Dirección de Educación Básica
Departamento de Educación Primaria
OFICIO DEP-CAJDEP-0589/2023
EXPEDIENTE: 317/0413/2023
ASUNTO: Respuesta a Solicitud de Información.

Mayo, 17 de 2023

C. PETICIONARIO

Presente.-

En atención a solicitud de información al rubro indicado, interpuesta mediante el Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio 241230023000413, en la que a la letra dice:

"Solicito se me proporcione copias de los oficios DEP-CAJDEP-0276/2022, DEP-CAJDEP-0277/2022, DEP-CAJDEP-0278/2022, DEP-CAJDEP-02789/2022, DEP-CAJDEP-0280/2022," (Sic)

En respuesta informo a usted que, en este Departamento de Educación Primaria no existen números de oficios con las siglas DEP-CAJDEP-0276/2022, DEP-CAJDEP-0277/2022, DEP-CAJDEP-02789/2022, DEP-CAJDEP-0280/2022, en cuanto al oficio número DEP-CAJDEP-0278/2022, adjunto al presente sírvase encontrar copia del mismo, no omito mencionar que dicho oficio contiene un error involuntario en la nomenclatura, por lo que pertenece al año 2023, sin embargo los demás datos como fecha, asunto y contenido coinciden y corresponden al expediente que refiere.

Hago de su conocimiento que de inconformarse con la presente respuesta, podrá interponer el recurso de revisión a que hacen alusión los artículos 166, 167 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, esto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

Sin otro en particular me despido de usted, enviándole un cordial saludo.


ATENTAMENTE
S. E. G. E.
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
PRIMARIA SAN LUIS POTOSÍ S.L.P.

Mtro. José Alfredo Solís Leija
Jefe del Departamento de Educación Primaria



M' JASL/A YRO

2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional"

Bvd. Manuel Gómez Azcárate 150, Col. Himno Nacional Segunda Sección, C.P. 78309, San Luis Potosí S.L.P. Teléfono (444) 499 8000

slp.gob.mx/sege





POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

SEGE
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

Dirección de Educación Básica
Departamento de Educación Primaria
DEP-CAJDEP-0278/2022
EXPEDIENTE: 317/097/2023
ASUNTO: Solicitud de clasificación.



Marzo, 01 de 2023

Lic. Ximena Monserrat González Rodríguez
Titular de la Unidad de Transparencia
Presente.-

En relación a la solicitud de información interpuesta ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado con el número de expediente al rubro indicado, presentada el día 24 veinticuatro de febrero de 2023 dos mil veintitrés, y remitida a este Departamento través de oficio **UT-401/2023** de esa Unidad, en la que se requiere la siguiente información:

"De manera respetuosa y atenta solicito:

- 1.- Copia fotostática del oficio **UAJDH-DCA/101/2023**
- 2.- Copia fotostática del oficio **UAJ-DPAE-1235/2022**
- 3.- Copia fotostática del oficio **DEP-CAJDEP-0773/2022**
- 4.- Copia fotostática del oficio **22/2022 de la Escuela Primaria Ramón G. Bonfil C.C.T. 24DPR3266H"**

Por este medio, y en términos de lo dispuesto en los artículos 52 fracción II, 127, 128 y 129 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se solicita que por conducto de esa Unidad de Transparencia se realicen las gestiones que correspondan ante el Comité de Transparencia de la Entidad, a efecto de que se **confirme** la reserva de la información solicitada, en cuanto al oficio **DEP-CAJDEP-0773/2022**, mismo que se relaciona con los otros oficios requeridos (**UAJDH-DCA/101/2023** y **UAJ-DPAE-1235/2022**) que en su conjunto forman parte de las actuaciones del Juicio de Amparo 15/2023-5, derivado del expediente **IVQU-0457/21**, aperturado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para lo cual se proporcionan los siguientes elementos:

I.- La fuente y el archivo donde se encuentra la información: Archivo de trámite del Departamento de Educación Primaria, con sede en el edificio central de la Secretaría de Educación, sito Boulevard Manuel Gómez Azcárate número 150, en la Segunda Sección de la Colonia Himno Nacional de esta ciudad capital.

II.- Fundamentación y motivación: En ese sentido, se expone la fundamentación y motivación para la clasificación de la información como reservada, indicando la temporalidad y la prueba de daño, de conformidad con los requisitos exigibles por el artículo 128 de la Ley de la Materia.

La presente reserva se fundamenta en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 114 y 129 fracción X de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, así como en el numeral





PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, pues en dichos numerales se establece el supuesto de reserva que en la especie se actualiza, mismo que a continuación se transcribe:

"...**ARTÍCULO 129.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...

VII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Por su parte, el numeral Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación antes invocados, establece lo siguiente:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

En ese tenor, se advierte que el supuesto de reserva que se invoca, cumple con los elementos exigidos por los lineamientos en cita, pues en primer término que del análisis de la información solicitada se desprende la existencia de un procedimiento jurisdiccional que a la fecha se encuentra en trámite, toda vez que el juicio de amparo se encuentra en su etapa resolutoria a cargo de la autoridad responsable de emitir la sentencia definitiva (JUZGADO DE DISTRITO); y en segundo plano se advierte que la documentación requerida naturalmente forma parte de las actuaciones mismas del aludido proceso jurisdiccional, que se encuentra sujeto al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, en este caso, el dictado de una resolución que dirimirá las cuestiones debatidas en el mismo.





PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

Además de lo anterior, resulta oportuno señalar que no existe certeza que la solicitante forme parte del procedimiento en cuestión, ya que no se advierte coincidencia con las partes del mismo, por ende, se estima que con la reserva de la información se permite que el razonamiento judicial se realice con un correcto equilibrio al evitar que injerencias externas que busquen influir en el caso. Es decir, la reserva permite una sana deliberación por parte del órgano encargado de impartir justicia.

III.- El documento, la parte o las partes de los mismos, sobre los cuales se solicita la reserva: La totalidad de las actuaciones generadas por la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, que forman parte del Juicio de Amparo 15/2023-5, derivado del expediente IVQU-0457/21.

IV.- El plazo por el que solicita la reserva de la información: De acuerdo al artículo 115 segundo párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita que la información se reserve por un periodo de cinco años, o bien hasta en tanto sea emitida la resolución definitiva y la misma cause estado.

V.- La designación de la autoridad responsable de su protección: Jefe del Departamento de Educación Primaria, perteneciente a la Dirección de Educación Básica de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

VI.- Número de identificación del Acuerdo de Reserva: el que corresponda de acuerdo al índice del Comité de Transparencia.

VII.- La aplicación de la prueba del daño: Dentro del esquema del sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

No obstante, el derecho de acceso a la información no es absoluto, pues se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos en la normativa que rige la materia.

En ese tenor, el artículo 129 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado enlista los supuestos sobre los que cabe la reserva de la información, resultando así que de manera específica, la fracción X del mencionado precepto, el cual determina que podrá clasificarse con tal carácter aquella información cuya publicación vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Por tanto, analizadas las circunstancias del caso que nos ocupa, los documentos solicitados versan sobre actuaciones, de las que no existe certeza de que sean propias de la parte solicitante, por lo que su publicidad podría menoscabar la decisión de la autoridad jurisdiccional para la emisión de su resolución como parte de las etapas del procedimiento.

Así las cosas, la presente prueba de daño se apega a los requisitos establecidos en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 117 y 118 de la Ley Estatal de la Materia, por lo que de acuerdo a lo señalado en el artículo 118 de la Ley de la materia, se procede a justificar lo siguiente:

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
del Estado de San Luis Potosí



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

1.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Se considera que la divulgación de la información solicitada, representa un riesgo verdadero y auténtico ya que inferencias externas, podrían vulnerar o interferir en la objetividad e imparcialidad de la autoridad que resuelve el proceso materialmente jurisdiccional.

2.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El riesgo de perjuicio radica en que, la divulgación de la información podría ocasionar una disminución en la capacidad del órgano jurisdiccional para allegarse de elementos necesarios para su toma de decisiones.

3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Se estima que la reserva de la información se adecua al principio de proporcionalidad al haber un equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, como se expuso con antelación, pues la finalidad es que se obtenga un equilibrio en la toma de decisión de la autoridad competente.

Es por ello que la presente solicitud de clasificación de la información, tiene como finalidad que la información sea restringida con carácter temporal, siendo evidente que a su conclusión serán públicas las actuaciones del juicio de acuerdo a todos los preceptos legales que regulan el derecho de acceso a la información.

VIII.- Fecha del acuerdo de clasificación: La que corresponda de acuerdo a la celebración de la reunión del Comité de Transparencia.

Finalmente, en virtud de lo anterior, atentamente solicito:

ÚNICO: Que una vez señalados los elementos previstos en el numeral 128 de la Ley de la materia, se realicen las gestiones conducentes a efecto de que el Comité de Transparencia se encuentre en posibilidades de confirmar la reserva de la información, en términos de lo dispuesto en el artículo 52 fracción II y 129 fracción X de la multicitada Ley.



ATENTAMENTE

S. E. G. E.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
PRIMARIA SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

Mtro. José Alfredo Solís Leija
Jefe del Departamento de Educación Primaria

M'JASL/A'YRO

2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional"

Bvd. Manuel Gómez Acárdate 150, Col. Himno Nacional Segunda Sección, C.P. 78368, San Luis Potosí S.L.P. Teléfono (444) 499 8000

slp.gob.mx/sege



Así mismo, en fecha 15 quince de junio de la presente anualidad, la Titular de la Unidad de Transparencia rindió informe a través de oficio número UT-1803/2023, mediante el cual señaló que, solicitó la información al Departamento de Primarias, quien a su vez emitió oficio número DEP-CAJDEP-589/2023 con fecha de 17 diecisiete de mayo de la presente anualidad con diversos anexos a través del cual rinde respuesta a la solicitud de información.

Por otra parte, señala que, por la manifestación vertida por el recurrente, se advierte que se inconforma por la falta de respuesta, resultando cierto el hecho que no atendió la solicitud sino hasta el 17 diecisiete de mayo de 2023 dos mil veintitrés, no obstante, la autoridad señaló que dio seguimiento correspondiente a la solicitud por lo que la inconformidad ha quedado sin materia.

Finalmente señaló que, con el objeto de acreditar las gestiones y notificaciones efectuadas por parte de la Unidad de Transparencia, adjuntó al informe, copia de los documentos con los que pretende hacer constar el trámite y notificación realizado, con el objeto de atender la solicitud de acceso.

Pues bien, los agravios vertidos por el solicitante resultan procedentes en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, la Ley de Transparencia, **prevé que la respuesta a las solicitudes de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no deberá exceder el término de 10 diez días, contados a partir del día siguiente a la interposición de esta**, sin embargo, dicho plazo podrá ampliarse hasta 10 diez días más, **siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado mediante una resolución que deberán notificarle al solicitante antes de su vencimiento.**¹

¹ **ARTÍCULO 154.** *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.*

En consecuencia, la Ley en comento, precisa que si transcurridos los 10 diez días de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no emita una respuesta al solicitante, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo máximo de 10 diez días.²

En virtud lo anterior, se desprende que, si la solicitud de acceso a la información fue registrada oficialmente con fecha 26 veintiséis de abril de 2023 dos mil veintitrés, el último día para rendir su respuesta el Sujeto Obligado feneció el día 15 quince de mayo de la misma anualidad, por lo que **es evidente que el Sujeto Obligado fue omiso en rendir una respuesta y lo procedente es que se aplique el principio de Afirmativa Ficta.**

Ahora bien, en el caso concreto, se puede advertir que el Sujeto Obligado documentó una respuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo, esta fue extemporánea, siendo el 17 diecisiete de mayo de la presente anualidad, incluso un día después de que el Particular interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa, lo que implica que el particular no tuvo acceso a la información que pretendió, hacer llegar el Sujeto Obligado de manera extemporánea.

Ahora bien, en cuanto al informe rendido por la Titular de la Unidad de Transparencia, se puede advertir que ésta manifiesta medularmente que, si bien es cierto, la respuesta rendida al ahora recurrente, fue proporcionada de manera

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Los sujetos obligados, al otorgar respuesta a una solicitud de acceso a la información, con independencia de su sentido, harán del conocimiento del solicitante sobre el medio de defensa que le asiste para inconformarse, así como el plazo para su interposición, conforme a lo establecido por esta Ley.

² **ARTICULO 164.** *Si transcurridos diez días de presentada la solicitud de información, la unidad de transparencia no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.*

extemporánea, lo cierto es que señaló que, con el objeto de acreditar las gestiones, así como la respuesta rendida por el Departamento responsable de generar la información conforme a sus facultades, competencias o funciones, adjuntó a su informe, copia de los documentos en los que consta el trámite y notificación realizada, sin embargo, esto no fue así, pues del análisis de los autos que integran el expediente de mérito, se colige que el informe obra a fojas 16 dieciséis a 18 dieciocho de autos, consistiendo únicamente al informe sin anexos, por lo que resulta falso como lo señala que haya hecho llegar la respuesta al solicitante.

Bajo este contexto, como en el presente caso el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar la respuesta a la solicitud de información en el plazo de 10 diez días previsto en el artículo 154 de la Ley de Transparencia por resultar improcedente la ampliación del plazo para rendir respuesta, para tal efecto, lo procedente es que este órgano colegiado aplique el principio de **afirmativa ficta**.

Es importante hacer del conocimiento del recurrente que de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley de la materia, la respuesta recaída a su solicitud de información derivada de esta resolución es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante esta Comisión de Transparencia:

“ARTÍCULO 167. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la CEGAIP." (Énfasis añadido de manera intencional).

6.1. Sentido y efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA** y conmina al sujeto obligado para que, **entregue de manera gratuita** al particular la información consistente en:

6.1.1. *La Titular de la Unidad de Transparencia deberá enviar las gestiones realizadas ante El Jefe del Departamento de Educación Primaria, así como la respuesta rendida respecto a la solicitud de información en la cual solicitó:*

"Solicito se me proporcione copias de los oficios DEP-CAJDEP-0276/2022, DEP-CAJDEP-0277/2022, DEP-CAJDEP-0278/2022, DEP-CAJDEP-0279/2022, DEP-CAJDEP-0280/2022" (sic).

6.2 Precisiones de esta resolución.

Para efecto de cumplir con la presente resolución, el Sujeto Obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la resolución; es decir, deberá acompañar:

- Todos aquellos documentos entregados al peticionario.
- Las constancias que acrediten que la nueva respuesta fue notificada al recurrente.

6.3. Modalidad de la información.

En virtud de que el recurrente presentó la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y ya no puede otorgarse contestación por ese medio, ***el sujeto obligado deberá notificar la respuesta al recurrente al correo electrónico que designó para ese efecto.***

6.4. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública **05 días** para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del Sujeto Obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el Sujeto Obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al Sujeto Obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá

la medida de apremio consistente en una **Amonestación Pública** conforme a lo establecido en el artículo 190 fracción I de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.6. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA**, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión de Pleno de 27 veintisiete de junio de 2023 dos mil veintitrés, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga Presidente**, Licenciado José Alfredo Solís Ramírez y Maestra Ana Cristina García Nales, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno de este Órgano Garante, quien da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADO

LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA.

LIC. JOSÉ ALFREDO SOLIS RAMÍREZ.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

MTRA. ANA CRISTINA GARCÍA NALES.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

GDGP

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión de 27 veintisiete de junio de 2023 dos mil veintitres, dentro de los autos del recurso de revisión RR-642/2023-1 SIGEMI-SICOM.)